

# GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA MARTES 6 DE MAYO DE 1823.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

*Leipsick 10 de Marzo.*

A mediados de Febrero pasó por Berlín para Petersburgo un correo francés que iba ganando horas, y á fines del mismo pasó otro con igual priesa, por lo cual se suponía que llevasen pliegos de la mayor importancia. Por el mismo tiempo habian sido llamados á Petersburgo el gran duque Constantino y los generales de los ejércitos de la Lituania y de Besarabia, Sacken y Wittgenstein, y la cancillería polaca del Emperador, que estaba en camino desde Varsovia para Petersburgo, recibió orden de volver al punto de su salida.

Las fuerzas de los dos mencionados ejércitos rusos ascenderán á unos 3000 hombres, á saber, 2000 del ejército de Lituania y los demas en la Besarabia. Nadie cree que estas fuerzas salgan del imperio, porque dentro de él son muy poco costosas, y fuera acarrearían grandes gastos, que no podría soportar el atraso en que se halla el erario ruso, ni tampoco puede contar la Rusia con auxilios pecuniarios de otra potencia.—En Austria y Prusia ni se observa ni aun se presume movimiento alguno militar hácia afuera de sus fronteras.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Murcia 26 de Abril.*

No puede darse mayor esmero ni mayor energía que la que nuestras autoridades han empleado en todos los ramos de la administración pública; verdad es que tienen la ventaja de que en los habitantes hallan las mejores disposiciones para cuanto quieran emprender en favor de la independencia nacional. Muchos particulares hay que manifiestan tambien un zelo muy acendrado por la causa pública, y no se distingue poco en esto el presbítero D. Tomas Juan Serrano y otros.

—Se está reimprimiendo aqui la preciosa obrita de D. Joaquin Lorenzo Villanueva, cuyo título es: « Mi despedida de la curia romana. »

—Parece que la junta diocesana ha proporcionado fondos de bastante consideración á las autoridades.

—Ayer llegaron á esta 203 milicianos de esta capital que vienen de Cataluña. Hacen los mayores elogios del buen espíritu que anima á las tropas de M. n. a.

Nuestro periódico el *Correo murciano* continúa publicando los donativos que hacen los pueblos de esta provincia, y es lástima que no sean notorios en toda la nación para que estimularan á todos los españoles. El cupo del ayuntamiento de Calasparra fue de 5036 rs. para el vestuario y armamento del último remplazo; y sin embargo ha remitido otros 9174 mas para el propio fin de la M. N. A. La diputación provincial, zelosa de publicar quanto pueda ser útil á los intereses de la patria, ha acordado que se haga notorio este rasgo de patriotismo.

—El 23 salieron de esta ciudad 117 voluntarios á reunirse á la columna de Cartagena al mando del patriota Marin. El 24 estaban los milicianos de Murcia en Albatra, y los de Cartagena en Callosa, esperando avisos de Játiva para continuar su marcha á aquella provincia; tambien debían agregárseles 100 milicianos de Cox, Rojas y otros pueblos, y ademas algunos milicianos de caballería. Van todos penetrados del mayor entusiasmo, y su comandante Barrera, que conoce bien el espíritu que los anima, lleva en ellos la mayor confianza.

—Las lluvias de estos dias nos aseguran una cosecha abundante. Desde luego tendrán ocupación tantos infelices jornaleros del campo que vagaban por nuestras calles en demanda de un triste socorro á su indigencia, y aumentada la riqueza pública nos hallaremos con mas aptitud para hacer frente á los gastos que no se

deben escasear si hemos de conservar nuestras libertades.

—Nuestras autoridades nada descuidan, y mucho menos echarían en olvido cuanto es relativo á la distribución de baldíos: así es que la diputación provincial ha acordado que el ayuntamiento de Mula la sustancie, concluya y remita los correspondientes expedientes de asignación de suertes á D. Pedro Perez Lopez, capitán retirado, D. Luis Valcarcel, teniente idem, D. Domingo Romero, D. Felipe Ita, D. Diego Martinez y D. Pedro Antonio Valcarcel, todos retirados.

*Idem 28.*

Gobierno superior político.—En parte que he recibido de D. Francisco Paula de Hoyos con fecha 25 del actual desde Játiva se me dice lo siguiente:

» Aunque en el día de hoy no ha ocurrido novedad alguna en las operaciones del sitio de Valencia, segun partes de la línea, ni se dice que nuestra columna haya hecho tampoco movimientos sin embargo cumpliendo con lo que V. S. me tiene prevenido de darle parte diario, lo ejecuto, sin poderle decir otra cosa que la de haber llegado hoy á esta ciudad un paisano de la de Valencia, para la cual ha regresado, que da noticia del brillante espíritu público que reina en aquellos valientes defensores, y que los víveres estan abundantes y muy baratos, por cuyas dos circunstancias creo que los infames satélites de la tiranía que se persuadían entrar muy pronto á continuar sus criminales costumbres irán perdiendo sus esperanzas.

» Asimismo ha llegado á mis manos otro desde Albatra del comandante de la columna expedicionaria de M. N. L. D. Josef Barrera, en que me manifiesta la disciplina, honroso comportamiento y patriótica decision de los individuos que la componen: cuyas circunstancias recomendables, esperadas siempre por mí, no tardo en publicar para la satisfacción de este benemérito vecindario. Murcia 27 de Abril de 1823.—Pedro Chacon.»

—Se ha reimpresso la representación de esta sociedad patriótica á las Cortes, pidiendo que los obispos españoles sean reintegrados en sus derechos.

—En los puertos de España han sido detenidas muchas embarcaciones francesas en represalias de las que nos han embargado en sus puertos.

—Varios individuos de Cartagena han hecho el donativo de 7177 rs. para el vestuario de los quintos del último remplazo.

—Este ayuntamiento ha acordado que se socorra, segun sus necesidades, á las familias de los milicianos que han ido á la expedición de Valencia.

—El vizconde de Huerta ha hecho al Gobierno la propuesta de levantar un batallón de cazadores en esta provincia, con el título de *Batallón de la Independencia*, fijando todas las bases á este efecto, y entre ellas se cuentan las siguientes:

1.<sup>a</sup> Constará este batallón de 700 plazas de fusil, y se pondrá bajo la misma planta que los de infantería ligera del ejército.

2.<sup>a</sup> Será su objeto operar en todo el octavo distrito militar contra enemigos interiores y exteriores de las libertades patrias á las órdenes del general en jefe.

3.<sup>a</sup> El vizconde de Huerta, autor de este proyecto, ofrece armar de fusil y bayoneta á su costa al expresado batallón por una vez.

4.<sup>a</sup> El vizconde de Huerta le mantendrá á su costa siempre que sus rentas no estén invadidas en todo ó en parte, ó se minorasen por cualquiera otra causa en términos que le imposibiliten su decente sustentamiento.

5.<sup>a</sup> Por estos servicios pide el mando de este batallón, y poder nombrar por su segundo, bajo el anterior oportuno despacho del Gobierno, á un militar experto y benemérito en la clase de oficial vivo ó retirado &c.

*Madrid 20 de Abril.*

Estado mayor del tercer ejército de operaciones. — Cuartel

general de Madrid 29 de Abril de 1823. — Orden general.

Art. 1.º Se reconocerá por ayudante general de la division de Extremadura á D. Ignacio Justo Amante y Melo.

2.º Se reconocerá por ayudante de campo del general de la segunda division al teniente D. Francisco Piqueras, y á las inmediatas órdenes del mismo general al teniente coronel D. Santiago Nájera: por ayudante de campo del general D. Manuel Velasco al teniente coronel D. Antonio Ricote, y á sus inmediatas órdenes el coronel D. Josef Andra y el teniente coronel D. Diego Ponce.

3.º El servicio de la plaza de Madrid se hará por batallones, cubriendo los puestos que estan señalados uno de ellos diariamente.

4.º Se repite la orden dada á los batallones de la primera brigada de la segunda division, para que hagan egercicio á las horas y parages que se está mandado, al que no deberá faltar individuo alguno, dejando en la guardia de prevencion el menor número de hombres.

5.º El general encarga á los gefes el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

6.º Todo batallon del ejército que presente 500 hombres en formacion lo harán á tres de fondo, en dos no llegando á esta fuerza.

7.º Las compañías de cazadores se egercitarán diariamente en las maniobras de su instituto, y los señores generales de division nombrarán un gefe que zele que esta instruccion sea uniforme, como tambien los toques de corneta.

8.º Estas compañías tirarán frecuentemente al blanco, y sus individuos no llevarán mochilas, y sí morral, en el que pondrán una camisa y un par de zapatos.

9.º El señor intendente del ejército dará sus disposiciones para que se haga esta prenda lo mas pronto y posible, y al momento que las reciban estas compañías entregarán al depósito del almacén las mochilas. El segundo ayudante general gefe interino del E. M. Bruno Gomez.

*Sevilla 5 de Mayo.*

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

*Sesion del dia 5.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Castejon, contrario á haberse aprobado el dictamen de las comisiones de Visita y de Hacienda sobre las proposiciones de los Sres. Alonso y Diez.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, insertando un decreto del Rey, por el cual se habilita á D. Francisco Javier Pinilla, oficial mayor de la secretaria de la Gobernacion de la Península, para despachar esta misma secretaria interinamente, y hasta que se presente Don Josef María Calatrava.

La comision primera de Hacienda, en vista del art. 3.º de una proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, que por dictamen de la comision de Guerra se mandó pasar á ella, opinaba que no debia admitirse por estar á cargo de los intendentes respectivos lo que en ella se trataba. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de Don Juan García para que se le dispensase de pruebas para condecorarse con la cruz de Carlos III, opinaba debia accederse á su solicitud. Aprobado.

A la comision de Gobierno interior se mandó pasar una exposicion de D. Eusebio Lopez Polo, oficial de la secretaria de las Cortes, solicitando volver al ejército como capitán de artillería que era antes de obtener el destino de oficial de la expresada secretaria.

Continuó la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar.

Art. 117. Cuidarán de reducir á propiedad particular los terrenos realengos y baldíos, procurando que se cultiven ó repartan en pequeñas heredades. Aprobado.

Art. 118. Toca á las diputaciones procurar el establecimiento de posadas en los puntos mas necesarios, y velar sobre las obras públicas, promoviendo la construccion de las nuevas que convenga, particularmente de los caminos; puentes, calzadas y canales de riego y navegacion, usando para este efecto del 5 por 100 señalado sobre el producto de propios de los pueblos, y cuando esto no sea suficiente, propondrán y usarán en su caso de los arbitrios menos gravosos. Para promover dichos arbitrios formarán expedientes calificativos de la conveniencia ó necesidad de la obra, de los gastos que se presupongan, y del producto que se

calcule en los arbitrios acordados, pasando testimonio íntegro de él al gefe político, para que con su informe, si del acuerdo no aparece su opinion particular, lo remita al Gobierno. Aprobado.

Art. 119. En las obras de utilidad general de la Nacion que se emprendan en las provincias, tendrán las diputaciones la intervencion que les señale el Gobierno, dando cuenta de los abusos que notaren, sin entrometerse ni entorpecer las obras ni á sus directores. Aprobado.

Art. 120. Formarán tambien expediente para acordar lo que convenga sobre el presupuesto de sus gastos ordinarios, haciendo constar cuáles sean los que debe tener en cada año, el producto de sus entradas, y el déficit que resulte con los arbitrios necesarios para cubrirlo, pasándolo al gefe político, á fin de que remita al Gobierno testimonio íntegro con su informe. Aprobado.

Art. 121. Cada diputacion provincial nombrará un depositario bajo su responsabilidad con el tanto por ciento, ó dotacion que se tenga por conveniente, y sin que pueda esperar sueldo alguno luego que haya dejado de servir. Éste depositario deberá afianzar del modo correspondiente el buen desempeño de su encargo, y podrá ser removido siempre que lo tenga por conveniente la diputacion. Aprobado.

Art. 122. Los libramientos de las diputaciones han de ser acordados por estas en general para gastos periódicos, ó en particular para los que no lo sean, firmando el gefe político, uno de los diputados y el secretario: citando siempre el acuerdo á que se contraiga el libramiento. El depositario no entregará ni recibirá cantidad alguna sin la intervencion del primer oficial de la secretaria como contador, que al efecto llevará un libro, en que anote las cartas de pago que diere la depositaria, y los libramientos que se expidan contra ella. Aprobado.

Art. 123. El depositario presentará sus cuentas todos los años en los diez primeros dias del mes de Junio á la diputacion. Esta las publicará por medio de la imprenta, ó por carteles que se fijan en los parages públicos, y remitirá á cada ayuntamiento un extracto sucinto, pero comprensivo, de las entradas que haya habido, de los efectos comprados, contratos que se hubiesen celebrado, precio de las cosas adquiridas, condiciones de los contratos, y aun la de las personas vendedoras ó contratantes. Asimismo las remitirá al Gobierno; para que, reconocidas y glosadas por la contaduría mayor de cuentas, se pasen á las Cortes para su aprobacion. Aprobado.

Art. 124. Por ahora continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar los que quieran ser agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en real orden de 31 de Julio de 821, en virtud de la autorizacion de las Cortes de 29 de Junio del mismo año. Aprobado.

Art. 125. Corresponde á las diputaciones provinciales conocer de toda excusa ó exoneracion de oficios municipales, debiendo resolver sin ulterior recurso. Si la excusa ó exoneracion se pide por motivos anteriores á la eleccion deberá proponerse dentro de los ocho dias despues de publicada; pero si se funda en imposibilidad física ó moral, aun cuando sea posterior, podrá intentarse en el término que se crea suficiente para que se haya conocido y calificado el impedimento. Aprobado.

Art. 126. Corresponderá á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via de instruccion y sin ulterior recurso. Aprobado.

Art. 127. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tacha de algunos de los electos presentará su queja á la diputacion directamente, ó al ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá. Este término de ocho dias comenzará á contarse despues de publicada la eleccion. Solo á la junta de electores pertenece resolver sobre los vicios padecidos en las juntas parroquiales, y su resolucion ha de cumplirse, y será definitiva por aquella vez y para aquel solo efecto. Aprobado.

Art. 128. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó documentos con citacion de los interesados, y previniendo que pasado dicho término se remitirán las diligencias en el ser y estado en que se hallen. Aprobado.

Art. 129. Mientras esten abiertas las sesiones deberán hallarse en la capital todos los diputados, sin que ninguno pueda exusarse, á no tener legitimo impedimento, á juicio de la diputacion. En estas circunstancias la diputacion podrá dispensar la asistencia por tiempo determinado. Cuando muera alguno de los propietarios, ó se imposibilitare absolutamente para desempeñar sus

funciones á juicio de la misma diputación, podrá llamar al suplente del mismo partido, si lo hay, y si no al mas antiguo en el orden de eleccion. Aprobado.

Art. 130. Los individuos de las diputaciones no dispensados concurrirán irrimisiblemente á todas las sesiones que se celebren, á no ser que se hallen enfermos, en cuyo caso lo avisarán anticipadamente al presidente de la diputación. Cuando el voto de algunos individuos sea contrario á lo resuelto y quisieren salvarlo, podrán extenderlo por escrito, y entregarlo en la secretaría con oportunidad para que se haga mencion en el acta siguiente. Aprobado.

Art. 131. Cuidarán las diputaciones de que los ayuntamientos desempeñen las funciones que estan á su cargo, conminando con multas y declarando incurso en ellas á los que les desobedezcan, falten al cumplimiento de sus obligaciones, ó cometan defectos que merezcan correcciones de esta clase. Para la exaccion de estas multas se pasará el correspondiente aviso al gefe político. Aprobado.

Art. 132. Cuando las diputaciones representen directamente á las Cortes ó al Rey, se firmarán sus exposiciones por todos sus individuos que se hallen en la capital, haciéndolo solo el presidente con un diputado y el secretario cuando se dirijan á los setarios del Despacho. Aprobado.

Art. 133. Podrán comunicar sus órdenes impresas ó manuscritas á los gefes políticos subalternos ó alcaldes de los pueblos cabezas de partido, segun el método establecido para circular las órdenes del Gobierno. Los ayuntamientos y particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones en lo que pertenece á las atribuciones de estas; pero será de su cargo franquear los pliegos que remitan por el correo. Aprobado.

Art. 134. Las comunicaciones de las diputaciones con las Cortes y el Gobierno se harán por medio del gefe superior político, á menos que se trate de queja contra este ú otros gefes de igual clase, ó que por motivos graves ó circunstancias particulares tengan á bien hacerlo directamente á las Cortes ó al Gobierno, en cuyo caso lo manifestarán así. Aprobado.

### TITULO III.

#### DE LOS GEFES POLITICOS.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### *De los gefes políticos superiores.*

Art. 135. En todas las provincias habrá un gefe superior político, en quien residirá la autoridad superior, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la egecucion de las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que corresponda al orden público para la mayor prosperidad de la provincia. Aprobado.

Art. 136. Por regla general estará separado el mando político del militar; pero podrá sin embargo unirse temporalmente cuando las plazas esten amenazadas del enemigo, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario para la tranquilidad y seguridad de alguna provincia, en cuyo caso hará presente á las Cortes los motivos que le hayan impulsado á tomar esta providencia. Aprobado.

Art. 137. Para ser gefe superior político es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el territorio español, gozar de buen concepto público, y haber acreditado desinterés, buena moralidad, aptitud y adhesion á la libertad política é independencia de la Nacion, sin que sirva de impedimento para ejercer sus funciones en una provincia el haber nacido en ella. Su tratamiento será el de señoría, cuando por alguna razon no les corresponda otro mayor. Aprobado.

Art. 138. Los gefes políticos desempeñarán sus destinos sin término fijo, quedando á juicio del Gobierno removerlos ó trasladarlos segun lo exijan la utilidad pública ó el mejor servicio del Estado. Aprobado.

Art. 139. El Gobierno nombrará necesariamente y de antemano las personas que sucesivamente deben sustituir al gefe político en caso de muerte, enfermedad ó ausencia. A falta de dicha persona suplirá aquel á quien le toque la presidencia de la diputación provincial. Donde esten reunidos el mando político y militar sucederá siempre en el político el que deba suceder en el militar. Aprobado.

Art. 140. El gefe superior político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, donde se hallará precisamente cuando deban nombrarse los electores de partido y diputados Cortes y de provincia. Tampoco podrá salir de la capital en

los dias en que celebre sus sesiones la diputación, á no ser que haya algun motivo para ello. Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se procedió á discutir el dictamen de la comision de Comercio sobre introduccion de granos extranjeros en Cataluña.

El Sr. Surra: La comision en el preámbulo de su dictamen manifiesta que el ayuntamiento de Barcelona ha infringido la ley de 3 de Agosto de 1820, y propone solamente en el art. 1.º que se declaren nulos todos los permisos que esta y otras autoridades hubiesen concedido para la introduccion de granos: mas si la infraccion de ley de aquel ayuntamiento es tan notoria, no debe limitarse el dictamen á que se declaren nulos sus permisos, sino que debe exigirse la responsabilidad, así como á todos los demas que intervinieron en esta medida.

En cuanto á la autorizacion que se propone se conceda al Gobierno para suspender por algun tiempo los efectos de aquel decreto, aunque estoy conforme con ella no creo que debe concederse con tanta latitud.

El Sr. Zulueta: La comision de Comercio, al paso que sabia que no la competia el proponer que se exigiese la responsabilidad al ayuntamiento de Barcelona, tuvo presente al mismo tiempo otras consideraciones que no se escaparan á la perspicacia de los Sres. diputados; y por tanto solo se ha limitado á hacer presentes las faltas de aquella comparacion atribuyéndolas á su buen zelo.

El Sr. Diez apoyó las razones del Sr. Surra, manifestando los perjuicios que el ayuntamiento de Barcelona habia ocasionado á las Castillas por el permiso que habia concedido para la introduccion de granos, infringiendo en esto abiertamente un decreto de las Cortes.

Con este motivo llamó la atencion de las Cortes sobre el grande contrabando de granos que se hace en la antigua Cataluña, lo cual exigia un remedio eficaz, pues en ello se ocasionaba un notable perjuicio á las demas provincias del reino.

El Sr. Adan expuso la situacion crítica en que se vió el ayuntamiento de Barcelona cuando concedió el permiso para esta introduccion, pues sobre estar amenazada la Nacion de una invasion extranjera, é interceptado el conducto por Aragon por donde se introducian á Cataluña los granos, se hallaba la plaza de Barcelona y todas las demas, faltas de este ramo de primera necesidad; y por lo mismo desaprobó el que se manifestase desagradado al citado ayuntamiento.

El Sr. Salvat apoyó las razones expuestas por el Sr. Adan; añadiendo que un ayuntamiento que tan grandes servicios tiene hechos á la libertad no podia menos de haber infringido la ley, cuando así lo exigia la salud de la patria.

El Sr. Oliver manifestó que siendo la cuestion principal la de si se habia de conceder al Gobierno autorizacion para suspender por determinado tiempo los efectos del decreto de 3 de Agosto, debía prescindirse por ahora de la de si el ayuntamiento constitucional de Barcelona habia ó no procedido bien: siendo de opinion con respecto á la principal cuestion debia concederse, atendidas las circunstancias en que se encuentra la Nacion.

Discutido suficientemente este asunto se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Artículo. 1.º Se declaran nulos é ilegales todos los permisos concedidos por cualquiera autoridad para la introduccion de granos y semillas en contradiccion con la ley de 3 de Agosto de 1820, cuya observancia debe sostenerse bajo la mas estrecha responsabilidad, con solo las excepciones que se expresaran en los artículos siguientes, en que se autoriza al Gobierno para su suspension con motivo de la guerra que ha comenzado con la Francia.

El Sr. Oliver manifestó que este artículo era inútil, pues sabia que todo lo que se hacia contra lo prevenido en las leyes era nulo, y que los decretos debian observarse con puntualidad mientras no fuesen derogados por las Cortes.

El Sr. Zulueta contestó que á pesar de lo que habia dicho el Sr. preopinante era necesario el artículo, pues terminantemente declaraba nulos los permisos que se habian hecho, pues de no hacerlo así podria creerse que en cierto modo se adoptaban los permisos.

El Sr. Argüelles dijo que la cuestion era únicamente la de si se debia conceder ó no al Gobierno la autorizacion para suspender el decreto; y de consiguiente que era la que debia ventilarse ahora, y luego tomarse en consideracion la conducta que el ayuntamiento habia observado con motivo del permiso que habia concedido.

El Sr. Casas dijo que el artículo tal como estaba debia aprobarse, porque no decia mas que una verdad que nadie podia poner en duda, pues ni una ley podia ser derogada ni dispensada sino por la correspondiente autoridad.

El Sr. Zulueta expuso que la comision en vista de la opinion de varios Sres. diputados que deseaban tuviese mas instruccion el artículo 1.º, no tenia inconveniente en retirar este artículo para presentarlo con mas claridad. Quedó retirado.

Art. 2.º Queda autorizado para suspender por el tiempo preciso la citada ley en solo aquellos determinados puertos en que sea necesario para el abasto de las plazas y ejércitos que hayan de sostener la causa de la libertad en la actual guerra. Quedó aprobado.

Art. 3.º El Gobierno limitará este permiso á los determinados puntos que crea necesario, prohibiendo al propio tiempo el trasporte por mar de los granos y semillas desde tales puntos á los demas libres de la Península. Aprobado.

Art. 4.º El Gobierno queda igualmente autorizado para permitir interiormente dicha introduccion libre de derechos ó con sujecion á ellos, segun lo exijan las circunstancias, dando en este último caso previo aviso á las Cortes para su aprobacion. Aprobado.

La comision retiró el artículo 5.º

Las Cortes accedieron al permiso que solicitaba el Sr. Melo desde Andujar para que se le dispensase por algunos dias la asistencia al Congreso interin se restablecia en su salud.

El Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar continuó la lectura de su memoria, que se suspendió despues.

Se mandaron agregar al acta los votos particulares de los señores Baiges, Prat y Septien, contrario á la aprobacion de los arts. 2.º, 3.º y 4.º del dictamen de la comision de Comercio sobre introduccion de granos extranjeros.

El Sr. presidente levantó la sesion á las tres.

Hemos recibido periódicos de Londres, que alcanzan hasta el 16 de Abril inclusive. Publican la primera y segunda sesion del Parlamento del 14 y 15, y la coleccion de documentos sobre lo ocurrido en el famoso congreso de Verona &c. El *Sun* advierte que en esta coleccion faltan otros documentos, que son muy interesantes, y pertenecen á las comunicaciones que hubo entre los gabinetes antes de la apertura de aquel congreso. Los fondos públicos se hallaban el dia 15 casi lo mismo que el 14 publicados en la gaceta anterior: los fondos españoles de 1821, que se abrieron en aquel dia á treinta y tres cuartos, se cerraron á treinta y uno y un octavo.

Las noticias de Paris alcanzan solo hasta el 13 de Abril. El *Monitor*, que fue el oráculo de Napoleon, lo es tambien del Gobierno ultra; y cuando publiquemos noticias de este periódico acuérdesse siempre el lector de los boletines de antaño: el mismo language, el mismo embrollo, y el mismo deseo de engañar á los lectores con pinturas á la Bonaparte se notan en el dia en el *Monitor*. Publica este dos partes, que insertaremos otro dia; el uno es relativo al ataque contra S. Sebastian, en el que por supuesto no quedaron mas muertos ó heridos que 20 por parte de los invasores, y mucho mas por la de los constitucionales.

El 12 se presentó en la bolsa de Paris un general frances diciendo que se habia recibido por el telégrafo un aviso de haber evacuado los constitucionales á San Sebastian, y que Pamplona no tenia mas que 400 hombres de guarnicion; por consiguiente que los frances iban á ocupar las dos plazas: que todos los constitucionales iban sometiéndose á los franceses; y que el conde del Abisbal habia invitado á los franceses á tomar posesion de Madrid: estas noticias hicieron subir inmediatamente los fondos á 86 francos y 60 centésimos. El general tomó otro giro despues, y manifestó cartas de Bayona, en que se decia que un regimiento frances se habia pasado á los constitucionales, y se esperaba que otros siguiesen igual conducta. Los fondos entonces tomaron otro rumbo.

El partido ultra hace los mayores esfuerzos para popularizar la injusta guerra que ha emprendido; pero son vanos todos sus conatos.

Los parisienses se han burlado del primer boletin (véase la Gaceta del 27 de Abril), porque se gritaba por Paris *la primera batallas &c.*; y en la Cámara de los Diputados se le dió mucho interes, á pesar de que en la relacion no resultan mas muertos y heridos que los patriotas franceses que quisieron exhortar á sus hermanos á que abandonasen la causa del despotismo, y se pasasen á las banderas de la libertad, que tanta gloria habian dado á la Francia.

*Orden de la plaza del 5 al 6 de Mayo.*

Gefe de dia el comandante del primer batallon de la milicia nacional local de Sevilla D. Manuel Zapata. — Servicio á palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid, á las órdenes del comandante del 2.º batallon de la milicia nacional local de Sevilla D. Antonio Perez Duran. — Parada la milicia ac-

tiva y milicia nacional local de Madrid; el demas servicio y patrullas lo detallado. — Guardia al Congreso y archivo la milicia nacional local de Madrid. — Hospital y provisiones la milicia activa.

El Excmo. Sr. general en gefe del ejército de reserva ha pasado para que se dé en la orden de la plaza la siguiente. — Ejército de reserva. = Orden para el 5 de Mayo de 1823. = Todos los señores oficiales habilitados saldrán en el término de 24 horas, contadas desde las doce de mañana, á unirse á sus respectivas banderas y estandartes, para cuyo efecto acudirán al estado mayor general á recoger sus pasaportes, en los que se les detallarán los auxilios que hayan de dárseles á los que deban percibirlos; quedando únicamente aqui, y por ahora, solo los habilitados que tengan sus regimientos en este distrito y sean de este año, reservándose para cuando el estado mayor me dé las noticias que le he pedido el disponer lo conveniente sobre los demas señores oficiales existentes en esta capital con cualquiera motivo, lo mismo que con relacion á los defensores de la causa de Cadiz, que pende de una consulta que desde Granada hice al Gobierno. — Para la mas pronta observancia de esta orden los señores oficiales á quienes toque marchar y no hayan pasado revista lo verificarán desde el camino. = Villacampa. = Es copia. = Leglisa.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Los generales en gefe de los ejércitos, y en su defecto por incomunicacion los comandantes generales de distrito ó de provincia, quedan autorizados para formar partidas de guerrilla ó cuerpos francos. Art. 2.º Los comandantes de provincia serán inspectores natos de las partidas de guerrilla que operen en la suya respectiva, los que cuidarán de su arreglo y de facilitar los pasaportes, sin cuyo requisito no podrán aquellas exigir auxilios de los pueblos. Art. 3.º Tanto los auxilios como el vestuario y la organizacion en compañías, batallones ó escuadrones de las partidas de guerrilla quedan á cargo de los generales en gefe ó comandantes generales de distrito. Art. 4.º Los premios de los individuos que sirvan en las partidas de guerrilla se darán por el Gobierno á propuesta de los generales en gefe. Art. 5.º En los distritos ó provincias ocupadas por los enemigos todos los españoles estan autorizados para formar partidas de guerrilla, quedando obligados sus comandantes á dar parte á los generales en gefe, y sujetarse á las instrucciones y órdenes que estos les dieren, sin que la falta de esta circunstancia ni el carecer de pasaporte obste para que hostilicen al enemigo, aun cuando no hayan tenido ocasion de recibir la aprobacion de aquel. Art. 6.º Debiendo ser los auxilios que den los pueblos á las partidas de guerrilla con arreglo á su fuerza, y siendo esta susceptible de aumento ó disminucion, los inspectores de aquellas podrán renovar los pasaportes siempre que lo juzguen oportuno. Sevilla 26 de Abril de 1823. = Manuel Flores Calderon, presidente. = Leonardo Santos Suarez, diputado secretario. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En el alcázar de Sevilla á 29 de Abril de 1823. = A. D. Miguel Lopez de Baños."

El capitán de puerto de Gijon, con fecha 23 del mes próximo pasado, da parte de haber fondeado en aquel surgidero el dia anterior una lancha procedente de Santander, de donde salió el 18 del mismo, y que cuatro pasajeros que conducia habian declarado que aquella ciudad se hallaba en el mejor sentido, y que habian llegado mas de 300 hombres de tropa de línea con el gefe político de Bilbao: que tanto este gefe como la expresada tropa salieron luego con direccion á Reinosa, situándose en Torre de la Vega: que la milicia voluntaria del mismo Santander, la de Bilbao y Tolosa quedaban guarneciéndolo, y que sobre aquellas aguas cruzaba un bergantin de guerra frances de 18 carronadas de á 24: que Santoña se hallaba en el mejor estado de defensa, y que en Bilbao habria como 300 facciosos, mal equipados y rezelosos que habia dejado Quesada.